

---

**NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS**

**HONORABLE JUEZ**

**JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTA D.C.**

[ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y EN SUBSIDIO DE LESIÓN ENORME

**DEMANDANTE:** ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS

**DEMANDADOS:** JULIO IVAN ROMERO, JULIANA ROMERO TORRES, CATALINA ROMERO TORRES, NICOLAS ROMERO TORRES, INGEURBE S.A.S.

**RADICADO:** 110013103027 2019 00029 00

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del auto de 14 de agosto de 2023

**NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **JULIANA ROMERO TORRES, CATALINA ROMERO TORRES, NICOLÁS ROMERO TORRES y JULIO ROMERO**, de acuerdo al poder conferido para tal efecto que se encuentra anexo en el expediente, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la orden emitida en el numeral primero del auto de 14 de agosto de 2023, notificado en el estado del 15 del mismo mes y año de la manera en que pasa a explicarse.

### **I. Objeto del recurso.**

El presente tiene como principal objetivo que se revoque la decisión emitida mediante auto de 14 de agosto de 2023, especialmente la indicada en el numeral primero, mediante la cual su Honorable Despacho aceptó "(...) el desistimiento de la demanda que hace el demandante a

través de su apoderado con facultad para desistir, exclusivamente respecto del demandado INGEURBE SAS (...)"

## **II. Fundamentos fácticos y jurídicos que soportan la objeción.**

### **a. Fundamentos fácticos.**

Mediante acción verbal de la referencia el actor pretendió la declaratoria ,como pretensión principal de simulación, y como subsidiaria de lesión enorme, de los negocios jurídicos celebrados sobre tres inmuebles diferentes, dos ubicados en el municipio de Girardot, los cuales se identifican con los número de matrícula 307-1050 y 307-105; y uno tercero ubicado en la ciudad de Bogotá DC, el cual se identifica con la matrícula 50N-657700, sobre este último en el libelo introductor solicitó expresamente que:

*"[Contenido hace parte de las pretensiones principales] (...) Noveno: Declarar que los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública Nro. 5513 de 17 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-657700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, celebrados entre Julio Iván Romero Páez, Juliana Romero Torres, Nicolás Romero Torres y Catalina Romero Torres como vendedores, y Ingeurbe S.A.S. como comprador, son absolutamente simulados, y que por tanto no han tenido existencia jurídica.*

*Décimo: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se decrete la cancelación de la inscripción que aparece en la anotación Nro. 17 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-657700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC. Zona Norte.*

*Décimo primero: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se decrete la cancelación de todas las inscripciones posteriores a la anotación Nro. 17 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-657700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC. Zona Norte que tengan o puedan tener origen en dicha anotación Nro. 17 ya referida.*

*Décimo segundo: Igualmente se ordene a la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C. Inscriba la sentencia al margen de la escritura pública 5513 de 17 de noviembre de 2015.*

*Décimo tercero: Igualmente se ordene a la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C. Inscriba la sentencia al margen de la escritura pública 1031 de 31 de marzo de 2016, mediante la cual se efectuó la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante Dora Esther Torres Forero.*

---



**NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS**



Décimo cuarto: Solicito que se condene a la sociedad Ingeurbe S.A.S., a restituir al patrimonio de Julio Ivan Romero Páez, Juliana Romero Torres, Nicolás Romero Torres y Catalina Romero Torres, los derechos y acciones en la sucesión de Dora Esther Torres Forero objeto de las simuladas compraventas referidas en la escritura 5513 de 17 de noviembre de 2015, corrida en la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá DC, dentro de los cuales se encuentra el derecho de dominio del inmueble Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-657700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, disponiendo para el efecto de un término de 6 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia de la orden del superior que deberá proferir el juez de primera instancia, ó en caso de imposibilidad jurídica por existir terceros de buena fe exentos de culpa, a restituir al patrimonio de Julio Ivan Romero Páez, Juliana Romero Torres, Nicolás Romero Torres y Catalina Romero Torres, el valor comercial actual de cada uno de dichos derechos y acciones en la sucesión de Dora Esther Torres Forero y en el mismo término. (...)

[Contenido hace parte de las pretensiones subsidiarias] (...)Tercero: En virtud de la rescisión declarada, la sociedad Ingeurbe S.A.S. restituirá a los señores Julio Iván Romero Páez, Nicolás Romero Torres, Juliana Romero Torres y Catalina Romero Torres, los "derechos y acciones" que tenían en la sucesión de Dora Esther Torres Forero, dentro de los cuales se encontraba el derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 657700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que dicte el juez de primera instancia de obediencia a lo resuelto por el superior, con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos, purificándolo previamente de los gravámenes que sobre él hayan constituido (artículo 1953 del Código Civil).

Cuarto: Ordenar la cancelación de la escritura pública Nro. (5513 de 17 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaria Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C., así como de su registro, para lo cual se librarán los oficios respectivos, si Ingeurbe S.A.S. opta por la rescisión.

Quinto: Igualmente se ordene a la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C. inscriba la sentencia al margen de la escritura pública 1031 de 31 de marzo de 2016, mediante la cual se efectuó la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante Dora Esther Torres Forero.

Sexta Se declare que Ingeurbe S.A.S. goza de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 1948 del Código Civil, opción que podrán ejercer dentro del mismo término señalado para la restitución de los derechos y acciones" que tenían en la sucesión de Dora Esther Torres Forero, dentro de los cuales se encontraba el derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-657700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.

Sexto (SIC): En caso de oposición, Ingeurbe S.A.S. deberá ser condenada en costas y agencias en derecho (...)"

Como sustento de hecho de las citadas pretensiones, la parte actora esbozó lo siguiente:

*"(...)13) Así las cosas, estos "derechos y acciones" en la sucesión de Dora Esther Torres Forero", posteriormente fueron adjudicados a la sociedad Ingeurbe S.A.S. a través de la escritura pública 1031 de 31 de marzo de 2016 otorgada en la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C., mediante la cual se efectuó la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante Dora Esther Torres Forero.*

*14) Las escrituras públicas referidas en los hechos 12° y 13° de éste acápite fueron debidamente registradas en las anotaciones 17 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-657700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.*

*15) El negocio jurídico celebrado a través de la escritura pública Nro. 5513 de 17 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C., fue denominado por los contratantes como de compraventa, sin embargo, dicho acuerdo de voluntades fue fingido, aparente, irreal, dado que en las personas que integran la parte vendedora nunca hubo la intención de enajenar, sino de insolventarse para defraudar a sus acreedores y evitar que los mismos persiguieran sus bienes, en especial, los de Julio Iván Romero Páez, como es el caso del acá demandante.*

*16) Lo anterior deducido de los siguientes indicios graves: a) Se pactó un precio frito total de \$1.100.000.000,00 por la presunta negociación de "los derechos y acciones que tenían en la sucesión de Dora Esther Torres Forero, siendo que comercialmente los mismos valían más de \$2.500.000.000,00 de pesos, así evadían el pago de impuestos justos por dicha transacción fingida; b) El presunto vendedor no tenía ninguna necesidad válida de vender dichos "derechos y acciones" que tenían en la sucesión de Dora Esther Torres Forero, siendo que comercialmente los mismos valían más de \$2.500.000.000,00 de pesos, así evadían el pago de impuestos justos por dicha transacción fingida; b) El presunto vendedor no tenía ninguna necesidad válida de vender dichos "derechos y acciones" que tenían en la sucesión de Dora Esther Torres Forero", salvo la de insolventarse y defraudar a sus acreedores, en especial, en el caso de Julio Iván Romero Páez; c) El precio presuntamente recibido por el vendedor no aparece registrado en sus cuentas, ni invertido, ni recibido efectivamente; d) El presunto vendedor, en especial Julio Iván Romero Páez, se insolventó intencionalmente para que cuando ocurriera la ejecución de sus obligaciones, el demandante no tuviera oportunidad de perseguirlo en ninguno de "derechos y acciones que tenía en la sucesión de Dora Esther Torres Forero; y e) El vendedor pese a haber afirmado en la escritura Nro. 5513 de 17 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C., que entregaba la posesión de los "derechos y acciones que tenía en la sucesión de Dora Esther Torres Forero" y que decía vender a Ingeurbe S.A.S. (dentro de los cuales se incluye el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-657700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte), éste hecho nunca ocurrió, pues el verdadero titular del derecho de dominio pleno siempre ha sido Julio Iván Romero Páez y nunca ha dejado de serlo en la práctica, tal como lo demuestra la Resolución No. 778 de 03 de junio de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá DC. y el hecho que*

é y sus hijos continuaron utilizando dicho inmueble como su lugar de residencia y domicilio.

17) Los derechos y acciones" que tenían los vendedores en la sucesión de Dora Esther Torres Forero y respecto de los cuales recayó el citado negocio jurídico de compraventa (hecho 12") fueron enajenados en su totalidad por la suma de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000,00) que el vendedor declaró haber recibido a satisfacción a la firma del instrumento público, no obstante que el precio comercial de dichos "derechos y acciones en la sucesión de Dora Esther Torres Forero para la época de la negociación ascendía a más de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000,00).

18") El señor Álvaro Hernán Ardila Rojas, declarado demandante debidamente reconocido en autos como cesionario dentro del proceso con número de radicado 2011-0024, actúa en este proceso en su calidad de demandante, para y en beneficio de los acreedores del señor Julio Iván Romero Páez que persiguen su patrimonio como prenda general de los acreedores, tal como es su caso, y sólo pretende que regresando los bienes descritos en el hecho 7° y 12° de éste acápite al patrimonio del señor Julio Iván Romero Páez pueda él perseguir ejecutivamente los mismos como prenda general de los acreedores. (...)"

Ahora bien, surtido el trámite de ley se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el 9 de marzo de 2023 y en el desarrollo de esta, así como en virtud del control de legalidad de dispone el artículo 132 del CGP., su Honorable Estrado advirtió la necesidad de integrar a la totalidad de propietarios inscritos, y la necesidad de verificar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de debate para disponer la posibilidad de llamar a los sujetos que pudiesen intervenir en calidad de litisconsortes necesarios y/o terceros, en el hipotético caso de que se declarase la simulación o la lesión enorme de los diferentes actos jurídicos.

En concordancia con esto, mediante proveído de 27 de mayo de 2023 su Estrado ordenó integrar el litisconsorcio por pasiva con los señores Néstor Yimmy Penagos Sierra, Gustavo Zafra Reyes e Isabella Romero Rodríguez, así también, dispuso suspender el proceso hasta la integración formal de los vinculados, y requirió al extremo actor para que manifestase si subsiste el registro del acto escritural y en qué FMI se encuentra registrada la EP no. 5513 de 17 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría 37 de Bogotá.

En respuesta al referido la parte activa solicitó "(...) 1. Tener por desistida la demanda presentada por esta parte demandante, únicamente respecto del demandado INGEURBE S.A.S., continuando entonces el proceso respecto de todos los demás demandados. (...)

2. Toda vez que el Auto ya citado no lo menciona en su parte resolutive, ordenar vincular al proceso al BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., así mismo a CATALINA ROMERO quien actualmente es nuda propietaria del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 307- 1051. (...)

3. Revocar el numeral TERCERO del citado Auto, habida cuenta del desistimiento descrito en el numeral 1 de este memorial. 4. Teniendo presente la vinculación al proceso de NESTOR JIMMY PENAGOS SIERRA, GUSTAVO ZAFRA REYES e ISABELLA ROMERO RODRIGUEZ, se solicita por esta parte procesal, el interrogatorio de estas personas en su momento procesal correspondiente. (...)"

En atención a la solicitud su Despacho ordenó "(...) Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el demandante a través de su apoderado con facultad para desistir, exclusivamente respecto del demandado INGEURBE SAS.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante art. 314 del CGP. Tásense. Se fija la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas. Tercero: INTEGRAR el LITISCONSORCIO por PASIVA con el BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. Y CATALINA ROMERO a quienes se les concede el término de comparecencia dispuesto para el extremo demandado (Art 61 inc. 2° CGP).

El demandante proceda a las notificaciones de conformidad con los art 291 y s.s. del CGP o si opta por vía virtual dar aplicación a lo contemplado en el art 8 y parágrafo del art 9 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Téngase en cuenta que con esta integración el presente proceso queda SUSPENDIDO hasta tanto se encuentre debidamente integrado con los vinculados. (...)"

El suscrito, con el respeto debido, interpone la presente objeción, por cuanto disiente de su aprobación al desistimiento del demandado INGEURBE SAS., habida cuenta de las razones jurídicas que se explican seguidamente.

**b. Fundamentos jurídicos.**

**i. Generalidades.**

En consonancia con lo esgrimido en el artículo 318 y en el numeral 2° del artículo 321 del CGP., es procedente el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, de igual manera porque se presenta dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

Analizado lo anterior, es pertinente dilucidar los motivos sustanciales que soportan la postura del suscrito. Estos los dividiré en dos, por una parte, los argumentos tendientes a enarbolar lo que tiene que ver con el litisconsorcio necesario y la consecuente imposibilidad de impedir de participación de dicha empresa en el litigio que nos convoca. Por otra parte, y de manera subsidiaria se explicarán las razones por las cuales es improcedente la aceptación del desistimiento, toda vez que no se dan los presupuestos determinados en el artículo 93 del CGP.

#### **Del litisconsorcio necesario.**

La citada figura jurídica trata de la importancia de reunir a los sujetos que de manera estricta resultan, dependiendo de sus intereses, beneficiados o no de las resultas de un proceso, de manera que su participación es obligatoria, dada la relación jurídico material que se presenta. Tiene como fin el de eludir la multiplicidad de litigios, y el seguido inicio de acciones masivas, la causación de gastos procesales, la dilatación procesal y la variedad de decisiones jurídicas en un mismo asunto.

Puede ser de varios tipos, pasivo, activo o mixto, y dicha clasificación se encuentra supeditada a la posición en que se ubique el litisconsorte, esto es, si sus intereses se asemejan a los de la parte demandante, o a los de la parte demandada o si son compatibles con ambas bancadas.

Valga mencionar que por su importancia el actor carece de facultad para discernir sobre si se reúne o no, pues si no participa ese sujeto, como parte del litisconsorcio, se afectará la eficacia y validez del desarrollo procesal, por tanto, se trata pues de una figura de carácter obligatorio.

El Código General del Proceso determina en su artículo 61 que ***"(...)Cuando el proceso verse sobre relaciones o **actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*****

**comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"

En explicación de la norma analizada la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "(...) El litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica. (...)"<sup>1</sup>.

### **Del desistimiento de un demandado.**

El artículo 93 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4159-2021.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)"*

De la norma en cita se sustrae que, cuando se alteren las partes en el proceso, las pretensiones, incluso los hechos, y sobre todo si se solicitan nuevas pruebas es menester reformar la demanda.

Nótese como el Código dispone las formalidades que deben ejecutarse a la hora de proceder con la reforma, pues, sólo se puede reformar el libelo por una única vez; tampoco pueden sustituirse la totalidad de las partes, o de una parte, demandante o demandada; no pueden alterarse todas las pretensiones; e incluso obliga a que se presente el documento en un solo escrito integrado.

#### **Del caso en concreto.**

Frente al primer asunto debe indicarse que tal como se evidenció en el aspecto fáctico, casi la mitad de los hechos y de las pretensiones, tanto principales como subsidiarias, tratan de la relación jurídica que tuvieron los demandados con la empresa Ingeurbe SAS, pues fue con esta última

con quien se celebró el negocio jurídico de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 657700, así pues, no es posible eliminar a la citada empresa del debate, pues en efecto todas las declaraciones y condenas que, en el hipotético caso de que gane la parte activa, sobre el particular negocio, recaerán no solamente sobre la empresa señalada, sino incluso sobre quienes ostentan la calidad de actuales propietarios de los diferentes inmuebles que ahora se ubican en el predio.

Nótese como la jurisprudencia ha dicho que la figura del litisconsorcio necesario no es potestativa de quien instaura la demanda, pues se trata de un instrumento que pretende garantizar la validez y eficacia del proceso que se desarrolla, de manera que, aceptar el desistimiento de la citada empresa implica desmembrar el litisconsorcio necesario que integra la pasiva, pues le compete a la persona jurídica, en caso de que prosperen las pretensiones, atender y asumir las consecuencias que traería consigo la declaratoria de simulación o de lesión enorme, máxime cuando se advierte que la parte actora solamente desestimó a la empresa demandada, de forma tal que los hechos, pretensiones y medios de prueba solicitados en el pliego introductorio continúan vigentes y de forma evidente afectan no solo a la empresa que se pretende desvincular, sino también a la totalidad de copropietarios que habitan en la propiedad horizontal que se ubica en el citado inmueble.

Téngase en cuenta que, en el asunto de marras, el actor tuvo por desistida la demanda en contra de INGEURBE SAS, pero no solicitó formalmente su reforma o modificación, así pues, al trabarse la *litis* el proceso continúa respecto de todos los inmuebles y a efecto de que se resuelvan todas las pretensiones, entre ellas las que tienen que ver con la relación comercial que en su momento tuvieron los demandados con la persona jurídica que ahora se pretende desvincular, y lo dicho origina una evidente transgresión a los principios de contradicción, defensa, debido proceso, sobre todo para quienes actualmente ocupan el inmueble que le fuese vendido a dicha empresa.

**III. SOLICITUD.**

En consonancia con todo lo dicho:

- Solicito comedidamente a su Despacho se revoque la decisión emitida en auto de 14 de agosto de 2023, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la demanda INGEURBE SAS., y en su lugar se sirva, una vez cumplida la carga procesal impuesta a la activa, fijar fecha y hora para continuar con la diligencia inicial contando con la participación de todos los sujetos que componen la pasiva y que fungen como litisconsortes necesarios.

Atentamente,



**NELSON BARRERA GONZALEZ**

C.C. 9.399.311 De Sogamoso.

T.P. 106.046 Del C.S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUFIDIO DE APELACIÓN RAD:110013103027 2019 00029 00**

Nelson Barrera &amp; Abogados &lt;nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com&gt;

Vie 18/08/2023 10:00 AM

Para:Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (214 KB)

RECURSO CONTRA auto de 14-8-23 .pdf;

**HONORABLE JUEZ****JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO****BOGOTA D.C.**[ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S. D.****CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y EN SUFIDIO DE LESIÓN ENORME**DEMANDANTE:** ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS**DEMANDADOS:** JULIO IVAN ROMERO, JULIANA ROMERO TORRES, CATALINA ROMERO TORRES, NICOLAS ROMERO TORRES, INGEURBE S.A.S.**RADICADO:** 110013103027 2019 00029 00**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del auto de 14 de agosto de 2023

**NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **JULIANA ROMERO TORRES, CATALINA ROMERO TORRES y NICOLÁS ROMERO TORRES**, de acuerdo al poder conferido para tal efecto que se encuentra anexo en el expediente, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la orden emitida en el numeral primero del auto de 14 de agosto de 2023, notificado en el estado del 15 del mismo mes y año de la manera en que se explica en el adjunto.

Saludos cordiales,

## **NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS**

CALLE 26 No. 102 – 20 Of. 303 EDIFICIO BURÓ 26 - TEL. (57-1) 739 7540 – MÓVIL 316 529 2193.

[nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com](mailto:nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com)

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Nelson Barrera & Abogados LTDA.

This message and any other attached file is confidential and may include privileged information. If you received this message by error, please delete it and notice the sender abstaining to disclose it in any form. The opinions contained do not necessarily commit institutional positions of Nelson Barrera & Abogados LTDA